



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 3/2019-CC, DERIVADO  
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2018  
ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN  
RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del recurso de queja citado al rubro. Conste.

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente y conforme a lo establecido en el artículo 57 párrafo segundo de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda lo siguiente:

El Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a través de su Síndico Municipal, interpuso recurso de queja, mediante el cual manifestaba que el Poder Ejecutivo no había cumplido con el proveído de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho emitido en el incidente de suspensión, señalando que:

*"Desde que se otorgó dicha suspensión, en reiteradas ocasiones la Tesorera Municipal, legalmente facultada para recibir las participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor, así como los integrantes de la Comisión de Hacienda, hemos acudido a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a solicitar la entrega de recursos que le corresponden a nuestro Municipio, ya que se han retrasado de forma injustificada en los depósitos. No obstante lo anterior, en reiteradas ocasiones se nos ha retardado de forma injustificada la entrega o bien se nos condiciona que se le (sic) llegara a un acuerdo político para integrar al cabildo a un grupo que tiene tomado el palacio municipal, como es el caso que ahora que hasta esta fecha no nos han realizado el depósito (sic) correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 2019. (...)" (Lo subrayado es propio)*

Por proveído de veinticinco de enero del año en curso, el Ministro instructor tuvo por interpuesto el recurso de queja, ordenó formar expediente y registrarlo con el número **3/2019-CC**, lo admitió a trámite, y requirió para que dentro del plazo de quince días hábiles el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca dejara sin efectos los actos que dieron lugar al presente recurso, o en su caso rindiera informe en relación con lo determinado en el incidente de suspensión.<sup>1</sup>

Mediante proveído de once de abril de dos mil diecinueve, el Ministro instructor tuvo por recibido y rendido el informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en el que manifestó, entre otras cosas, que sí realizó la entrega de participaciones y aportaciones fiscales federales provenientes del Presupuesto de Egresos de la

<sup>1</sup> Foja 10 del presente expediente.

Federación correspondientes al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, de la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, y para demostrarlo adjuntó copia certificada de diversas documentales.

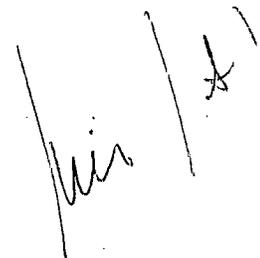
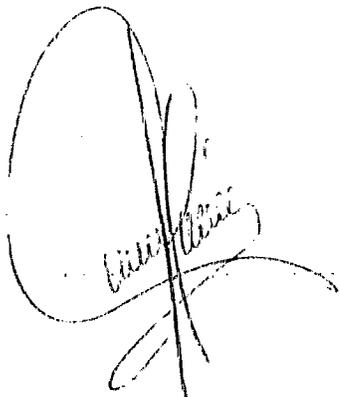
Por lo anterior, el Ministro instructor ordenó dar vista al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el informe del Poder Ejecutivo de Oaxaca, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se decidiría lo que en derecho procediera con los elementos que obran en autos. Para estos efectos se le otorgó un plazo de tres días hábiles, el cual transcurrió del veintidós al veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, de acuerdo con la certificación que consta en el expediente.<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior, toda vez que el Poder Ejecutivo informó que sí había realizado el pago de las aportaciones y participaciones federales reclamadas por el Municipio actor, que el número de cuenta bancaria al que se refieren las transferencias exhibidas por el dicho órgano coinciden con las proporcionadas por el Municipio conforme al acuerdo de cabildo también exhibido por el demandado, que las mismas están destinadas a recibir aportaciones y participaciones federales conforme lo manifestado en dicho acuerdo el Ayuntamiento, y al no existir ninguna manifestación en contrario de parte de éste, es de concluirse que no subsiste la materia del recurso de queja del auto de suspensión de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Por consiguiente, resulta innecesario fijar fecha para la celebración de audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en términos del artículo 57, párrafo segundo<sup>3</sup>, de la Ley reglamentaria de la materia, por lo que lo conducente es archivar este expediente como asunto concluido.

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EHC/EDBG

<sup>2</sup> Foja 325 del presente expediente.

<sup>3</sup> **Artículo 57.** Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.